

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Agustín Núñez, mayor de edad, comerciante y con domicilio en esta ciudad, en la casa número seis de la segunda calle del Reloj, ante usted expongo:

Soy editor y estoy publicando un periódico de literatura y anuncios que tiene por título «El Anunciador de México», y deseando formalizar los derechos que la ley me concede, ante usted, Señor Secretario, declaro: que de acuerdo con lo prevenido en los artículos 1,234 y 1,162 del Código Civil, me reservo los derechos de propiedad literaria referidos, como editor del periódico mencionado, acompañando á esta declaración tres ejemplares de cada uno de los publicados del mismo.

México, 31 de mayo de 1907.—*Agustín Núñez.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 31 del mes de mayo próximo pasado, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del periódico de literatura y anuncios titulado «El Anunciador de México», del que es usted editor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de cada uno de los números ya publicados del citado periódico, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 1º de junio de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez.*—Al C. Agustín Núñez.—(2º del Reloj número 6).—Presente.

Son copias. México, 1º de junio de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda.*

«Diario Oficial», junio 8 de 1907.

NUMERO 288.

Junio 1º.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el contrato celebrado con Luis Riba, representante de la Empresa del Ferrocarril Industrial de Puebla, para el establecimiento de la tracción eléctrica en dicho ferrocarril.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

El Presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido ha bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el veinticuatro de abril de mil novecientos siete entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Riba,

representante de la Empresa del Ferrocarril Industrial de Puebla, para el establecimiento de la tracción eléctrica en dicho Ferrocarril.

Juan A. Mateos, diputado presidente.—*Luis C. Curiel*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á primero de junio de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, junio 1º de 1907.—*Fernández.*—Al.....

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Tres estampillas por valor en junto de quince pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Riba, representante de la Empresa del Ferrocarril Industrial de Puebla, para el establecimiento de la tracción eléctrica en dicho ferrocarril.

Artículo 1º Se autoriza á la Empresa del Ferrocarril Industrial de Puebla, para establecer la tracción eléctrica en el servicio de sus líneas en substitución del sistema de tracción de que actualmente hace uso.

Artículo 2º Los trabajos para el establecimiento de la tracción eléctrica en la sección comprendida entre Puebla y Cholula, estarán terminados dentro del plazo de dos años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato y los del resto de las líneas se terminarán á los cuatro años siguientes.

Artículo 3º La empresa podrá importar por una sola vez, libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos ya sean estos federales ó locales y por la cantidad que determine la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el material rodante que en seguida se expresa, destinado al nuevo sistema de tracción.

Carros completos de motor eléctrico con todos sus accesorios indispensables, bases para los trolles, varillas para los mismos, tanto de madera como de fierro, en piezas acabadas, ruedas para los mismos, cajas para fusibles, pararrayos, cambiadores de corriente eléctrica, rehostatos, cambios ó garrotes automáticos de techos, cables de carro para dirigir la corriente alambre de cobre para la misma, lámparas eléctricas, focos eléctricos y los accesorios indispensables para que comiencen á funcionar los aparatos.

Artículo 4º Con iguales exenciones y franquicias podrá la empresa importar por el término que duren los trabajos para el establecimiento de la tracción eléctrica, pero que nunca excederá de cuatro años, los siguientes artículos:

MATERIALES.

Edificios de madera ó de fierro para establecimientos de fuerza motriz, conexiones eléctricas para los rieles, madera creosotada para postes y durmientes.

MATERIALES PARA LINEAS ELECTRICAS.

Alambre de cobre sin aislar, alambre de cobre aislado, fierro galvanizado y cable de alambre y de acero, aisladores, colgadores, jaladores, cambios aéreos, cajas para reguladores, cambios cruzadores, aisladores de corriente, postes de fierro, ménsulas, crucetas, ménsulas de fierro para los lados y para el centro de la vía, estacas para aisladores, aisladores de vidrio y por-

celana, orejas alimentadoras, automáticas, soldadas, torniquetes, tornillos, empalmadores de crucetas.

ESTACIONES DE FUERZA ELECTRICA.

Maquinaria y lo perteneciente á ésta, para el establecimiento de la fuerza eléctrica, incluyendo generadores, tablas de cambios, bombas, motores, tanques, condensadores, purificadores, separadores, chimeneas, indicadores, instrumentos para la propia regulación de electricidad y vapor, según los planos que se aprueben por la Secretaría.

Artículo 5º El material cuya libre importación autoriza el artículo anterior, será introducido exclusivamente para el establecimiento de la tracción eléctrica en el Ferrocarril Industrial de Puebla, pero solamente en las cantidades que á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas sean necesarias para el objeto á que se destinan; si alguno de ese material fuere enajenado ó aplicado á otros usos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de esos derechos sin perjuicio de las demás penas, que para el caso de infracción de las leyes fiscales establecen las mismas.

Artículo 6º Continúan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones contenidas en el contrato de concesión relativo, fecha 29 de julio de 1899, con sus reformas de fechas 7 de agosto de 1892 y 31 de marzo de 1897.

México, abril veinticuatro de mil novecientos siete.—*Leandro Fernández*.—*Luis Riba*.

Es copia. México, abril 24 de 1907.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», junio 13 de 1907.

NUMERO 289.

Junio 1º—Secretaría de Guerra.—Decreto concediendo una pensión de 480 pesos anuales divisibles en partes iguales, á las Sritas. María Laurencia del Refugio, Cayetana, María Dolores y María Celsa Portillo, hijas del finado Capitán Luis Antonio Portillo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Infantería.—Sección 2ª—Mesa 2ª—Decreto número 357.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de cuatrocientos ochenta pesos anuales divisibles en partes iguales, entre las Sritas. María Laurencia del Refugio, Cayetana, María Dolores y María Celsa Portillo, hijas del finado Capitán Luis Antonio Portillo, por los servicios que prestó á la Patria. Esta pensión la disfrutarán mientras no cambien de estado.

Juan A. Mateos, diputado presidente.—*Luis C. Curiel*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á primero de junio de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, primero de junio de mil novecientos siete.—*G. Cosío*.—Al.....

«Diario Oficial», junio 13 de 1907.

NUMERO 290.

Junio 3.—Secretaría de Hacienda.—Circular aclarando el decreto de 23 de mayo último, en lo tocante á la reducción del tipo de la contribución federal del Timbre.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª—Circular.

El decreto de 23 de mayo último al reformar los artículos 249, 250 y 251 de la ley del Timbre de 1º de junio de 1906, no ha modificado la de Ingresos para el presente año fiscal, y sólo ha tenido por objeto poner los preceptos relativos de dicha ley del Timbre en concordancia con la de Ingresos del año próximo entrante que es la que ordena que se cobre la contribución federal á razón del veinte por ciento en lugar del veinticinco que establecen las disposiciones vigentes. En tal virtud, el Presidente de la República ha tenido á bien declarar que el citado decreto de 23 de mayo, en lo tocante á la reducción del tipo de la contribución federal, comenzará á regir el 1º de julio próximo, y que hasta el 30 del presente mes de junio debe cobrarse dicha contribución federal á razón del veinticinco por ciento, conforme á la ley de Ingresos vigente en la actualidad.

Lo comunico á usted para sus efectos.

México, 3 de junio de 1907.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», junio 3 de 1907.

NUMERO 291.

Junio 3.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el uso que hizo el Ejecutivo de las facultades que sobre canalización de ríos, navegación y obras en los puertos, le concede la ley de 3 de junio de 1899.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 1ª—Número 1,744.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que ha hecho el Ejecutivo durante el período de 15 de septiembre de 1906 al 31 de marzo de 1907, de las facultades que sobre canalización de ríos, navegación y obras en los puertos, le concede la ley de 3 de junio de 1899.

Juan A. Mateos, diputado presidente.—*Luis C. Curiel*, senador vicepresidente.—*Alberto L. Palacios*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á primero de julio de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero *Leandro Fernández*, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, junio 3 de 1907.—*Fernández*.—Al.....

«Diario Oficial», junio 7 de 1907.